

Santa Rosa, 2 de septiembre de 1955.

Tengase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus efectos.
Decreto n.º 1478/55.

ANANIA — Reynaldo Andrés Maggi

MINISTERIO DE GOBIERNO Y OBRAS PÚBLICAS. Santa Rosa, 2 de septiembre de 1955.

Registrada la presente Ley bajo el número ciento ochenta y siete (187).

MARIANO FERNANDEZ (h)
Ministro de Gobierno y Obras Públicas

LEY N.º 188—Establécense las disposiciones que regirán el Estado Civil de las personas y créase la Dirección del Registro Civil

LA CAMARA DE REPRESENTANTES

sancciona con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

De las Oficinas del Registro

Artículo 1.º— El estado civil de las personas se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 2.º— Créase la Dirección del Registro que dependerá del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas y la constituirán:

- Una Dirección.
- Un archivo General.
- Delegaciones (oficinas seccionales).
- Comisionados Especiales (oficinas auxiliares).

Artículo 3.º— La Dirección del Registro Civil contará con:

- Un Director.
- Un Secretario.
- Un Jefe del Archivo General.
- Inspectores.
- Auxiliares.

Artículo 4.º— El cargo de Director será ejercido por un Abogado o Escribano Público; Para el de Secretario bastará tener idoneidad y ser argentino nativo.

Artículo 5.º— La Dirección del Registro Civil tendrá su asiento en la Capital de la Provincia, contará con Delegaciones en todo el territorio de la Provincia que depende, directamente de la Dirección y que funcionarán sobre la base de las actuales oficinas del Registro Civil anexas a los Juzgados de Paz.

Artículo 6.º— El Director prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y Obras Públicas.

Artículo 7.º— Los encargados de las Delegaciones (oficinas seccionales) tendrán la denominación de Jefes de la Delegación del Registro Civil.

Artículo 8.º— Las oficinas seccionales y auxiliares se clasificarán, según su movimiento, en tres categorías: primera, segunda y tercera.

Artículo 9.º— La categoría y personal para las oficinas seccionales se determinará según la clasificación que de las mismas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10.º— Los Jefes de las Delegaciones prestarán juramento ante el Director del Registro Civil ante el Juez de Paz departamental, el local del Registro Civil, si así se dispusiere,

labrándose acta y remitiendo una copia de la misma a la Dirección.

Artículo 11.º— Se considerará jurisdicción de cada una de las Delegaciones, la que corresponda al Juzgado de Paz de la misma localidad.

Artículo 12.º— A falta en el medio de personal para cumplir las funciones para las que esta ley requiere título universitario, el Poder Ejecutivo podrá designar por esta única vez los funcionarios del Registro Civil con el solo requisito de su idoneidad.

CAPITULO II

De los libros del Registro

Artículo 13.º— El Registro del estado civil se dividirá en tres secciones: nacimientos, matrimonios y defunciones, que se llevarán por duplicado, utilizándose un libro para cada sección.

Artículo 14.º— Los libros del Registro Civil serán uniformes, llevarán en sus primeras páginas el texto de la presente ley y sus hojas serán numeradas correlativamente.

Artículo 15.º— Los libros en blanco con destino a las oficinas seccionales y auxiliares serán rubricados por el Director, quien certificará el número de hojas y folios con que cuenta cada libro.

Artículo 16.º— Al final de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas inscriptas. Para la confección se tomará la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las primeras letras de los apellidos de ambos cónyuges separadamente.

Artículo 17.º— El último día del año se cerrarán los libros del Registro, debiendo el Jefe de la oficina certificar al fin de ellos el número de partidas que cada uno contenga.

Artículo 18.º— A los fines previstos en el artículo 9.º cada libro tendrá al final, antes del índice, hojas en blanco cuyo número será fijado por la reglamentación de esta ley.

Artículo 19.º— Lleno un libro será prolijamente revisado por el Jefe de la oficina para constatar que se han cumplimentado los requisitos de ley y que el original concuerda con el duplicado.

Artículo 20.º— Terminado un ejercicio, las oficinas del Registro Civil remitirán a la Dirección, a los efectos de su contralor, ambos ejemplares de los libros.

Artículo 21.º— Cuando un libro no esté en condiciones de ser archivado, el Jefe del Archivo General lo devolverá a la Dirección, informando las fallas encontradas, a sus efectos.

Artículo 22.º— Si se perdiese o destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inme-

diatamente una copia en otro que reúna las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior, debiendo certificar su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario por el Jefe de la oficina y el Director del Registro Civil.

Artículo 23º— El Jefe del Archivo General y los Jefes de las oficinas seccionales y auxiliares, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su cuidado, salvo que probasen su inculpabilidad.

Artículo 24º— Los libros del Registro, serán archivados un ejemplar en la oficina y otro en el Archivo General de la Dirección del Registro Civil.

CAPITULO III

De las partidas del Registro en General

Artículo 25º— Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspondiente, una después de la otra, en orden de número, sin dejar blanco entre ellas y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas sean parte.

Artículo 26º— Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella o su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad, hábiles y vecinos del lugar, expresándose la causa que impida a estos o aquellos a firmar, dejándose constancia del nombre y demás circunstancias personales de los que firmaren a ruego. Cuando en casos comprendidos en el artículo 55º deba firmarse a ruego, la o el interesado dejará constancia de su presencia al acto con la impresión dígito pulgar de ambas manos.

Artículo 27º— Las anotaciones marginales serán igualmente firmadas y selladas por el Jefe de la oficina o por el Director del Registro Civil, en su caso, en ambos ejemplares, y aún por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

Artículo 28º— Cuando en el margen de la partida no hubiere suficiente espacio para hacer la anotación requerida, se continuará en la primer hoja en blanco disponible, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Artículo 29º— En las partidas y notas marginales no podrá usarse abreviaturas ni guarismos, aún en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras escritas entre renglones, salvarse al final de la misma partida y antes de firmarse.

Artículo 30º— No podrá expresarse en las partidas, ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Artículo 31º— Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aún mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Artículo 32º— Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro, deberán archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezcan, previa firma por el que los haya presentado.

Artículo 33º— Cuando haya que suspender un asiento en el Registro, se expresará en él, al final y antes de las firmas, la causa de la suspensión, y para continuarlo se extenderá un

nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Artículo 34º— Firmado un asiento no podrá ser anulado, rectificado o adicionado sino en virtud de sentencia de Juez competente.

Artículo 35º— No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin que lo autorice el Juez competente a solicitud del interesado, publicado en el Boletín Oficial y un órgano de la prensa local.

Artículo 36º— Los Jefes de las oficinas del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieren a sus personas o parientes y afines hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, debiendo en tal caso ser reemplazado por su superior inmediato, para lo que deberá solicitar la correspondiente autorización.

Artículo 37º— La Dirección del Registro Civil y/o los Jefes de las oficinas seccionales y/o auxiliares del Registro están obligados a dar a los interesados, dentro de los diez días desde que se solicite, testimonio autorizado de los asientos que se encuentren en los libros a su cargo, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviere. Así mismo, podrán otorgar los certificados que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 38º— Los testimonios expedidos en forma por el Registro Civil, bajo firma y sello del Jefe y oficina que lo otorga, establecen la Presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil.

Artículo 39º— En ningún caso podrá presentarse en juicio, una partida extraída de otros registros que no sean los del Registro Civil, para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente.

Artículo 40º— Si el Jefe de una Oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscripto en el Registro pasado el término en que debió solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias y denunciará a los infractores ante el Procurador Fiscal de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 41º— Toda persona que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscripto en el Registro, estará obligada a comparecer al llamado del Jefe de la oficina del Registro Civil para testificar la inscripción.

Artículo 42º— Vencidos los términos para denunciar nacimientos y defunciones, sólo se asentarán dichas partidas por orden del Juez competente.

CAPITULO IV

De los nacimientos

Artículo 43º— Se inscribirán en el libro de nacimientos:

- 1º— Todos los que tengan lugar en la respectiva jurisdicción y aunque se verifiquen fuera de ésta si sus padres tuvieran su domicilio en ella.
- 2º— Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 3º— El reconocimiento de hijos, cualquiera sea el lugar de inscripción del nacimiento.
- 4º— Las sentencias de filiación.

Artículo 44º— Dentro de los quince días siguientes al del nacimiento deberá hacerse la denuncia del mismo ante el Jefe del Registro para que extienda la partida correspondiente con las formalidades prescriptas por esta ley.

Artículo 45º— Cuando mediare una distancia mayor de cinco kilómetros entre el domicilio del

nacido y el asiento permanente de las Oficinas del Registro Civil, se extenderá hasta tres meses el plazo fijado por el artículo 44° de esta ley para la declaración de los nacimientos.

Artículo 46°— Si se solicita la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla.

Artículo 47°— La orden judicial será dictada por el Jefe de Primera Instancia oído que sea el Procurador Fiscal y mediante solicitud del interesado o del Jefe de la oficina de Registro. En la resolución judicial se determinará la edad media de la persona fijada por peritos médicos, sin perjuicio de otros medios de prueba que sirvan para la fijación del día presuntivo del nacimiento.

Artículo 48°— El nacimiento se comprobará con certificado expedido por médico, obstetrica o persona habilitada y dos testigos, vecinos hábiles y mayores de edad, o a falta de aquéllos, por otros medios.

Artículo 49°— El padre o en su ausencia la madre, y a falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por sí o por medio de otra persona expresamente autorizada para ello, la declaración del nacimiento, y en los casos de hijos habidos fuera del matrimonio, hará la declaración la persona a cuyo cuidado estuviere el nacido.

Artículo 50°— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieren asistido a un nacimiento, como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere otra que la de la madre, estarán obligados a denunciarlo dentro del término legal ante el Jefe de la Oficina del Registro Civil.

Artículo 51°— Los administradores de hospitales, asilos, cárceles, u otros establecimientos análogos estarán obligados a dar aviso de los nacimientos ocurridos en los mismos.

Artículo 52°— Los Administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallara un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase, debiendo ser guardados bajo el número que corresponda a la partida.

Artículo 53°— Si el recién nacido se encuentra muerto, se asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte la presunción sobre si nació o no con vida, aunque los testigos declaren una u otra cosa, expresándose al final del asiento las circunstancias personales de los abuelos maternos y paternos.

Artículo 54°— La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese: a) el lugar, día y hora en que se haya verificado; b) el sexo; c) el nombre que se dé al nacido; d) el nombre y apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; e) el nombre y apellido de los abuelos maternos y paternos y f) el nombre y apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento. En todos los casos el denunciante acreditará su identidad con documentos fehacientes, haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 55°— Tratándose de hijos habidos fuera de matrimonio, no se hará mención del padre o de la madre a no ser que ésta o a su lo reconozcan ante el Jefe del Registro, debiendo en tal caso expresarse solamente el nombre de aquél que lo hubiere reconocido.

Artículo 56°— Si nace más de un hijo vivo en un solo parto se asentará en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacimientos haciéndose constar todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos y expresándose al final de cada partida la circunstancia del nacimiento ocurrido del mismo parto.

Artículo 57°— Cuando por orden judicial se deba inscribir el nacimiento de dos o más hijos de los mismos padres, se transcribirá la resolución judicial tantas veces como hijos sean, fijándose en cada partida uno solo de los nacidos, con los datos que a cada uno correspondan.

Artículo 58°— El nacimiento declarado conforme al artículo 52° de esta ley, se inscribirá extendiéndose una partida que exprese el lugar y día en que hubiera sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubieren encontrado, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien solicite la inscripción.

Artículo 59°— La inscripción de las partidas de nacimientos se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Artículo 60°— El reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio, se inscribirá levantándose al efecto un acta en cualquiera de las oficinas del Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, poniéndose notas marginales de correlación tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Artículo 61°— Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina donde se efectúa el reconocimiento, el Jefe del Registro remitirá dentro de las veinticuatro horas a la oficina en que ella exista y a la Dirección del Registro Civil, copia del reconocimiento a efectos de su inscripción y notas marginales. Cuando esa copia deba ser enviada a un Registro fuera de la Provincia, se la hará legalizada y por intermedio de la Dirección del Registro Civil.

Artículo 62°— Los Jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos y los Escribanos que otorgaren escrituras de esta clase, recibirán dentro del término fijado por el artículo anterior y a sus efectos, copias de tales documentos a la Dirección del Registro Civil, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación.

Artículo 63°— En los casos en que el Código Civil autoriza reconocimientos con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

Artículo 64°— La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos y en general de cualquier documento, se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él, de sus atestaciones y legalizaciones y haciéndose constar el nombre, apellido y domicilio de quien la solicite.

Artículo 65°— Los encargados de las oficinas del Registro Civil en todo el territorio de la Provincia, no inscribirán personas con nombres que no sean expresados en el idioma nacional o que el uso haya castellanizado, admitiéndose la inscripción de voces indígenas incorporadas al idioma nacional.

Artículo 66°— Queda terminantemente prohibido la imposición de nombres que no correspondan al sexo del descripto.

CAPITULO V

De los matrimonios

Artículo 67.— El matrimonio deberá celebrarse ante el Jefe de la Oficina del Registro Civil, en la Oficina del Registro Civil, públicamente en presencia de dos testigos y con las formalidades prescritas en la ley de matrimonio civil, pudiendo celebrarse fuera del local del asiento de la oficina, siempre que se lo solicite por escrito y se haga efectivo el arancel establecido por la Ley Impositiva de la Provincia.

Artículo 68.— La inscripción en el Registro de Matrimonios se realizará conforme a las formalidades y previsiones de la ley de matrimonio civil.

CAPITULO VI

De las defunciones

Artículo 69.— Se inscribirán en el libro de defunciones, todas las que ocurran dentro del territorio de la Provincia y las acaecidas fuera de su jurisdicción, si las personas al tiempo de su fallecimiento hubieran tenido el domicilio en ella.

Artículo 70.— El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano, y en defecto de estos, toda persona mayor de edad que hubiera presenciado una defunción, estarán obligados por el orden de su designación, a denunciar la muerte ante el Jefe del Registro Civil, por sí o por medio de otro, dentro de las veinticuatro horas desde que ella hubiera tenido lugar.

Artículo 71.— Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligación impuesta por el artículo anterior.

Artículo 72.— Si la defunción ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles u otro establecimiento público, el Superior, Jefe o Administrador, estarán obligados a efectuar la denuncia de ella en el término legal.

Artículo 73.— Toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos, está obligado a efectuar la correspondiente denuncia.

Artículo 74.— Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender la partida de defunción será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

Artículo 75.— El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y a falta de él, cualquier otra autoridad o en su defecto cualquier vecino del lugar que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.— El certificado expresará en cuanto sea posible: el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiéndose expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Artículo 77.— El certificado médico deberá ser presentado al Jefe de la Oficina de Registro por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquéllos no pudiesen obtenerlo, o se tratase de cadáveres abandonados.

Artículo 78.— La partida de defunción se extenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte o visto el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a de-

clarar el fallecimiento o llamados de oficio por el Jefe del Registro Civil, pudiendo ser uno de ellos el que efectúa la declaración.

Artículo 79.— En la inscripción se expresarán: a) nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión, y domicilio de la persona fallecida; b) nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada o viuda; c) enfermedad a causa de la muerte; d) lugar, día y hora en que ocurrió; e) nombre, apellido y domicilio de los testigos; f) nombre, apellido, domicilio y nacionalidad de los padres del difunto; g) la circunstancia de haber o no testado.

Artículo 80.— Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones o cárceles, no se hará mención de esta circunstancia.

Artículo 81.— Si no se pudiera establecer la identidad de la persona muerta, se inscribirá con las designaciones que haya sido posible obtener, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o fue encontrado el cadáver, la edad aparente, las señas particulares que tuviere, el día probable de la muerte, las ropas, papeles y todo otro objeto con que se hubiese encontrado, y en general, todo dato que pueda contribuir a su identificación.

Artículo 82.— Si alguna autoridad comprobare posteriormente la identidad de la persona lo hará saber al Jefe del Registro para que asiente la partida complementaria poniendo nota marginal de correlación en una y otra.

Artículo 83.— Si al denunciarse un fallecimiento se hiciere el reconocimiento del mismo por parte de los padres o uno de ellos, se correlacionará esta Partida con la de nacimiento respectiva por medio de anotaciones marginales, debiendo comunicarse esa circunstancia a la oficina donde esté inscripto y a la Dirección del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 84.— Todos los papeles y objetos encontrados con el cadáver serán guardados en la oficina de Registro bajo el número de la partida de defunción respectiva.

CAPITULO VII

De las inhumaciones

Artículo 85.— No se permitirá la inhumación de ningún cadáver sin la certificación del Jefe del Registro Civil.

Artículo 86.— La certificación será dada después de asentada la partida de defunción o antes de ella, si se comprobare la muerte con el certificado médico o con la declaración de dos testigos a falta de facultativo.

Artículo 87.— El Jefe del Registro Civil podrá suspender la inhumación hasta inscribir la partida, instando a los interesados a proporcionar los medios e informes para extenderla.

Artículo 88.— La inhumación no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por la autoridad judicial, sanitaria, municipal o policial.

Artículo 89.— Si el informe médico u otras circunstancias sugiriesen sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe del Registro dará aviso a las autoridades correspondientes y no expedirá la licencia de inhumación hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

De las rectificaciones de partidas

Artículo 90.— El Juez competente para entender en la anulación, rectificación o adición de las partidas del Registro Civil es el de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que se labró el acta o el del domicilio del interesado.

Artículo 91.— El juicio correspondiente se sustanciará con intervención del Procurador Fiscal.

Artículo 92.— Ejecutoriada la sentencia, el Juez dispondrá la remisión de la copia respectiva, dentro de cuarenta y ocho horas a la Dirección del Registro Civil, para su inscripción en el Registro que corresponda.

Artículo 93.— La inscripción se hará con transcripción íntegra de oficio en el que se comuniquen la sentencia y poniéndose las notas marginales en ambas actas.

Artículo 94.— Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin copiar, se también la partida en que conste la rectificación o adición.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 95.— Las partidas que se expidan en las Oficinas del Registro Civil, llevarán el sellado que establezca la Ley Impositiva de la Provincia.

Artículo 96.— Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena, o ya impidiendo el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso con multa de cincuenta a quinientos pesos nacionales, o prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada veinte pesos.

Artículo 97.— La pena establecida en el ar-

tículo anterior será aplicable a los funcionarios y empleados que deben intervenir en el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que resolviere el Poder Ejecutivo.

Artículo 98.— Es Juez competente para la aplicación de las penas establecidas en esta ley el de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción o la contravención.

Artículo 99.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 100.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia Eva Perón, en Santa Rosa, a veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

EUGENIO MARTINEZ - Pte. Prov. Hon. Cám. Represent. — Félix F. Fieg - Srio. Hon. Cám. Represent.

Santa Rosa, 7 de septiembre de 1955.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus efectos.

Decreto n° 1514/55.

ANANIA — Mariano Fernández (h)

MINISTERIO DE GOBIERNO Y OBRAS PÚBLICAS. Santa Rosa, Septiembre 7 de 1955.

Registrada la presente Ley bajo el número ciento ochenta y ocho (188).

MARIANO FERNANDEZ (h) —
Ministro de Gobierno y Obras Públicas

LEY N.º 189—Modifícanse disposiciones de las Leyes de Policía 34, 48 y 103 y créase la División Comunicaciones, como integrante de las divisiones funcionales del Art. 24 de la Ley Orgánica de Policía N.º 34

LA CAMARA DE REPRESENTANTES
sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º— Créase la División Comunicaciones como integrante de las divisiones funcionales del artículo 24º de la ley 34.

Artículo 2º— Modifícase el artículo 23º inciso c) reemplazándose la palabra "tres" por la palabra "cuatro" al determinarse el número de divisiones funcionales a cargo del Jefe Administrativo de Jefatura (Subjefe de Policía).

Artículo 3º— Modifícase el artículo 24º reemplazándose la palabra "tres" por la palabra "cuatro" al referirse al número de divisiones mediante las cuales actuará el Jefe de Policía.

Artículo 4º— Incorpórese como artículo 28º bis de la Ley 34 el siguiente:

"Artículo 28º bis— La División Comunicaciones tendrá a su cargo la misión de establecer y mantener los sistemas y medios de telecomuni-

caciones, asesorar y cooperar en los hechos vinculados a las telecomunicaciones en que inter venga la Institución:

- Para el cumplimiento de esta misión, su jurisdicción alcanza a todas las dependencias de la Repartición, vía pública y todo lugar donde deba proyectarse o ejecutarse construcciones, instalaciones, peritajes, etc., por orden superior o de oficio, encuadrándose en las leyes, decretos, reglamentaciones, convenios, etc., que rijan la materia;
- Las comunicaciones policiales constituyen el medio de contacto de todas las dependencias de la Institución, para el inmediato y continuo entendimiento que impone la misión que ésta cumple;
- El carácter de los sistemas de comunicaciones es institucional, su uso se limita al servicio de seguridad pública, al de los Poderes del Estado y a los convenios que se realicen con el Ministerio de Comunica-

ciones de la Nación, sobre la prestación de servicio público;

- d) Mantendrá comunicaciones radioeléctricas con todas las policías del país que cuenten con este servicio y que tengan interés en ellas, a efectos de una mejor, eficaz y rápida solución de las cuestiones que atañen a la seguridad pública y al orden constitucional;
- e) Su personal estará constituido por operadores radiotelegrafistas con la jerarquía policial que le corresponda a cada empleado.
- f) El ingreso a la División Comunicaciones deberá ser previamente autorizado por resolución del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, dentro de las normas que establecerá el reglamento de Promociones de la Policía de la Provincia, a efectos de encuadrarlo en las disposiciones inherentes a su especialidad.

Artículo 5º— Modifícase el primer párrafo del artículo 91º de la ley 34 en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente ley en todo cuanto sea necesario para el cumplimiento de las funciones de Policía de Seguridad, Investigaciones, Judicial y de Comunicaciones".

Artículo 6º— Sustitúyese los artículos 1º de la ley 103 y 3º de la ley 48, modificatorios del artículo 93º de la ley 34, elevándose el número de cargos del escalafón policial de acuerdo a la siguiente discriminación:

PERSONAL SUPERIOR

Comisario Inspector	de 5 a 6 cargos
Comisario	de 22 a 25 cargos
Subcomisario	de 20 a 25 cargos
Auxiliar	de 25 a 30 cargos
Oficial	de 25 a 30 cargos
Ayudante	de 30 a 35 cargos
Escribiente	de 40 a 45 cargos

PERSONAL SUBALTERNO

Sargento	de 26 a 35 cargos
Cabo	de 47 a 55 cargos
Agente	de 550 a 575 cargos

Artículo 7º— Modifícase el artículo 54º de la ley 34, en la siguiente forma: "Tener entre veintinueve y cuarenta años de edad".

Artículo 8º— Agréguese al artículo 77º de la misma ley, lo siguiente: "El Subjefe de Policía podrá aplicar las siguientes sanciones al personal de la Repartición:

- a) Amonestación en privado;

b) Apercibimiento por escrito;

c) Arresto hasta 5 días.

Los Jefes Divisionales y Comisarios Inspectores a cargo de Inspecciones Zonales, tendrán competencia para aplicar sanciones disciplinarias al personal de sus respectivas dependencias en la medida que faculta el presente artículo a los funcionarios a cargo de Comisarias."

Artículo 9º— Modifícase el primer párrafo del artículo 81º de la misma ley, en la siguiente forma: "Salvo los casos de amonestación verbal en privado, todos los demás serán tramitados en expediente especial iniciado con la denuncia, queja o copia autenticada del documento que le dé lugar, pudiendo la autoridad competente aplicar de inmediato la pena de arresto en caso de flagrante violación de los deberes policiales, instaurando el sumario administrativo pertinente, luego de cuya substanciación se establecerá la responsabilidad del empleado o en caso de inculpabilidad, la del funcionario que ordenó la aplicación de tal medida".

Artículo 10º— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomará de Rentas Generales hasta tanto sean incluidos en la Ley de Presupuesto.

Artículo 11º— El Jefe de Policía reglamentará las funciones de las Divisiones del artículo 24º de la ley 34 en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 12º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia Eva Perón, en Santa Rosa, a veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

EUGENIO MARTINEZ - Pte. Prov. Hon. Cám. Represent. — Félix P. Flez - Srio. Hon. Cám. Represent.

Santa Rosa, 7 de septiembre de 1955.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, Boletín Oficial y vueiva al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus efectos.

ANANIA — Mariano Fernández (h)

Decreto no 1513/55.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y OBRAS PÚBLICAS, Santa Rosa, septiembre 7 de 1955.

Registrada la presente Ley bajo el número ciento ochenta y nueve (189).

MARIANO FERNANDEZ (h)
Ministro de Gobierno y Obras Públicas

LEY N.º 190—Establécese que las funciones de jefes de Registro Civil serán desempeñadas por los señores Jueces de Paz de Menor y Mayor Cuantía, hasta tanto aquéllos sean incluidos en la Ley de Presupuesto

LA CAMARA DE REPRESENTANTES
sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º— Las funciones de Jefes de las Delegaciones del Registro Civil serán desempeñadas en el territorio de la Provincia, por los señores Jueces de Paz de Mayor y Menor Cuan-

tía, hasta tanto aquéllos sean incluidos en la Ley de Presupuesto.

Artículo 2º— En los lugares donde no haya Juzgados de Paz, el Poder Ejecutivo podrá designar Comisionados Especiales, a título rentado u honorario por tiempo determinado, para desempeñarse dentro de la jurisdicción que se le establezca en parajes situados a una dis-

→ (7) - 16 - 5/abr.
→ - 16 - 5/abr.

la mayor de treinta kilómetros de la oficina próxima.

Artículo 30.— Los Comisionados Especiales munidos de los libros necesarios para la inscripción de los actos ante ellos realizados, anotado sus inscripciones por el Jefe de la Sección del Registro Civil que determine el Poder Ejecutivo y ratificadas las mismas, los mismos serán archivados en dicha Delegación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Rosa a ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

MARIANO MARTINEZ - Pte. Prov. Hon.

Cám. Represent. — Félix F. Fleg - Srío.
Hon. Cám. Represent.

Santa Rosa, 14 de septiembre de 1955.

Tengase por Ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus efectos.

Decreto no 1547/55.

ANANIA — Mariano Fernández (h)

MINISTERIO DE GOBIERNO Y OBRAS PÚBLICAS. Santa Rosa, 14 de septiembre de 1955.

Registrada la presente Ley bajo el número ciento noventa (190).

MARIANO FERNANDEZ (h)

Ministro de Gobierno y Obras Públicas

SECRETOS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

REGIMEN DE LICENCIA PARA EL PERSONAL CIVIL DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Decreto no 1533/55.

Santa Rosa, 7 de septiembre de 1955.

CONSIDERANDO:

1.— el anteproyecto de régimen de licencias acordado por la Secretaría General de la Gobernación y

CONSIDERANDO:

2.— que hasta la fecha ha estado en vigencia el Decreto no 12.720, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial el 14 de julio de 1953, cuyas especificaciones puedan perfeccionarse, adecuándose a las necesidades de la Provincia y favoreciendo al mismo tiempo el goce de legítimos derechos por parte de los empleados;

3.— que en expediente no 15.062/54, la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social ha manifestado su opinión respecto a las licencias por razones de salud, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y que, en el mismo, y teniendo en cuenta las modificaciones propuestas por el Consejo de Asesoramiento y Coordinación legal.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º.— Establécese el siguiente régimen de licencia para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, con alcance a los agentes con funciones permanentes o temporarias cualquiera sea la forma de su relación, a las entidades autárquicas y comitales de fomento, quedando excluido expresamente el personal sometido a regímenes especiales que determina el P.E., el designado por el Poder Ejecutivo o con acuerdo de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º.— El presente régimen de licencia gozará los siguientes beneficios:

I.— Licencia por vacaciones.

II.— Licencia por razones de salud, por accidentes de trabajo y por enfermedad profesional.

III.— Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante.

IV.— Licencia por servicio militar.

V.— Licencias para desempeñar cargos electivos o de representación política o sindical.

VI.— Licencia de carácter deportivo.

VII.— Licencia por asuntos familiares o particulares.

VIII.— Licencia y permiso para estudiantes.

IX.— Licencia para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.

X.— Disposiciones generales.

ARTÍCULO 3º — LICENCIA POR VACACIONES

Artículo 3º.— Todo el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, tiene derecho al goce de licencia anual por vacaciones, fraccionable en dos periodos. Su utilización será obligatoria dentro del año calendario y únicamente acumulable cuando el agente no la hubiera podido usar por disposición superior fundada en razones de servicio. No podrá aplazarse la licencia por vacaciones por dos años consecutivos.

Artículo 4º.— El término de la licencia anual será:

- a) de diez (10) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años.
- b) de quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez.
- c) de veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince.
- d) de veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte.
- e) de treinta (30) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años.

Al personal que cumple sus tareas de lunes a sábado corresponde considerarle este último día como "no laborable" mientras se mantenga en vigencia el régimen horario de lunes a viernes para la Administración Provincial.

En la aplicación de este artículo se considerarán "no laborables" los días fijados por la ley provincial de feriados como asimismo los días de asueto que decretara el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.— Además del personal permanente con seis meses de antigüedad, tendrá derecho

**REGLAMENTACION ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL**

DECRETO 3031/89

Santa Rosa 15 de Noviembre de 1989

VISTO:

Que el decreto- Acuerdo 131/67 y sus posteriores modificaciones no resultan el marco adecuado para el funcionamiento del Registro Civil; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º del Decreto- Ley 8.204/63 es facultad de las provincias proceder a la organización de sus Registros Civiles se ha creído oportuno el dictado de una nueva norma jurídica que enmarque el accionar del Registro Civil;

Ello con más razón al haberse producido el dictado de las leyes 23.264 y 23.515 las que han determinado importante modificaciones al Derecho de Familia con implicaciones en el funcionamiento del Registro Civil;

Por otra parte es conveniente actualizar y sistematizar las tareas del Organismo en forma coherente;

Que en la actualidad los sistemas de trabajo responden a modalidades perimidas o no permiten un adecuado ejercicio del control sobre los actos de las delegaciones, resultando fuente en la mayoría de los casos de nulidad;

En suma se pretende dotar al Registro Civil de una normativa que le dará un sistema más ágil de trabajo, el que en modo alguno afectara a la seguridad de los instrumentos que se emiten;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

**REGLAMENTACION ORGANICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL:**

**CAPITULO I:
DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

Artículo 1º: La inscripción de los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o capacidad de las personas estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2º: La Dirección General del Registro Civil será ejercida por un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 3º: En caso de renuncia, licencia, ausencia transitoria, excusación o recusación, el Director General será reemplazado por el funcionario o empleado subrogante de su dependencia que sea asignado para ello por resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia, de entre el personal de mayor antigüedad con funciones en la Dirección General.

Artículo 4º: Corresponde a la Dirección General ejecutar en su territorio provincial las disposiciones nacionales y locales vigentes sobre estado civil y capacidad de las personas.

Artículo 5º: Son funciones del Director General:

- a) Conducir administrativamente la Dirección General
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las normas jurídicas relacionadas con la registración de actos y hechos, que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o capacidad de las personas,
- c) Dictar disposiciones de carácter general o particular atinentes a su función como titular de la Dirección General, inclusive en lo relativo a los procedimientos, métodos, horarios y modalidades de ejercicio de la función registral que le compete.
- d) Establecer y organizar las divisiones internas que estimare conveniente crear en el seno de la Dirección General.
- e) Ordenar, dirigir y supervisar el trabajo de todos los agentes administrativos con funciones en la Dirección General; aplicarles sanciones disciplinarias y conceder permisos y franquicias de acuerdo a la legislación vigente.
- f) Suscribir las certificaciones de los libros de Actas, testimonios, certificados y toda documentación atinente a su función.
- g) Evacuar las consultas que le sean formuladas en relación a las funciones y régimen legal de la Dirección General.
- h) Disponer y efectivizar, personalmente o por medio de otros funcionarios, inspecciones a las Oficinas del Registro del Estado Civil a fin de verificar su organización interna, funcionamiento y necesidades.
- i) Elevar anualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia una memoria sobre la labor cumplida por la Dirección General.
- j) Confeccionar anualmente la estadística demográfica del ejercicio anterior.
- k) Expedir personalmente o por intermedio de funcionarios o empleados de la Dirección designados al efecto, certificaciones, testimonios o copias de los asientos y constancias obrantes en los Libros- Registros de la Dirección General, observando las formas legalmente establecidas.
- l) Suministrar informes a las personas físicas o jurídicas, privadas o estatales que acrediten un interés legítimo respecto de las constancias existentes en los Libros y Registros de la Dirección General, observándose las normas procedimentales y de reserva que establece la legislación vigente y reglamentaciones que se dicten al efecto.
- m) Suscribir y autorizar legalmente los actos registrables que no lo hubieran sido por los Oficiales Públicos competente, dictando resolución fundada en cada caso.
- n) Comunicar al Ministerio de Gobierno y Justicia las irregularidades u observaciones que detecte o merezca el desempeño de los Jefes o Comisionados Especiales del Registro Civil.
- o) Ejercer todas las demás funciones inherentes a su cargo de Director General, de conformidad a lo dispuesto por las leyes y reglamentaciones nacionales y provinciales vigentes.

- 2) De Protocolizaciones judiciales y notariales.
- 3) De Resoluciones de la Dirección General.
- 4) Estadística Anual.
- 5) De Registro de Extraña Jurisdicción .
- 6) De Registro de Incapacidades y Rehabilitaciones.
- 7) Todo otro libro que para el mejor logro de sus fines considere conveniente habilitar el Director General.

Artículo 11: En el Libro de Adopciones Plenas se compilarán todas las sentencias judiciales sobre adopciones, su revocación o nulidad y en otro Libro las Adopciones Simples.

Artículo 12: En el Libro de Protocolizaciones Judiciales y Notariales, se compilarán los siguientes documentos:

- a) Los testimonios o copias de sentencias judiciales que den origen, alteren o modifiquen las inscripciones o el estado civil de las personas..
- b) Toda escritura publica de reconocimiento de hijos.
- c) Toda escritura publica que altere o modifique el estado civil de las personas.
- d) Todas las resoluciones judiciales sobre rehabilitación por emancipación de menores tal como lo dispone el artículo 131 del Código Civil.

Artículo 13: En el Libro de resoluciones Anuales de la Dirección General se compilarán:

- a) Las que la Dirección General dicte sobre rectificaciones, modificaciones de inscripciones y/o de nombres y apellidos a que se refieren los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 8.204.
- b) Las que disponen de adición de apellidos, artículo 4° de la Ley N° 18.248.
- c) Las que impliquen directivas de trabajo para las delegaciones y la propia Dirección.
- d) Las Resoluciones de Inscripciones de nacimientos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 29 del Decreto Ley 8.204.
- e) Las Resoluciones sobre solicitud de nombres, artículo 3° de la Ley 18.248.
- f) Las Resoluciones sobre inscripción de Defunciones fuera de termino.

Artículo 14: En el Libro de Estadística Anual se registrará el movimiento de los hechos vitales producidos en el año, pudiendo emitirse al respecto informes parciales a los entes que lo requieran.

Artículo 15: Las transcripciones de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones extendidas fuera de la Provincia o la Nación que se presenten debidamente legalizadas y cuya inscripción se solicite por parte interesada y con causa justificada, se harán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI del Decreto Ley 8.204.

Artículo 16: En el Libro de Registro de Incapacidades, se registrarán las incapacidades que establece el artículo 76 del Decreto Ley 8.204 y en el Libro de Registro de Rehabilitaciones, las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 76 inciso g) de la citada Ley y todas las sentencias judiciales sobre rehabilitación de incapaces.

Artículo 17: En las Oficinas se llevarán Libros- Registros de:

- a) Nacimientos.
- b) Matrimonios.

c) Defunciones.

Artículo 18: Los Libros precedentes se llevarán en doble ejemplar, ambos con textos impresos. Uno de ellos que quedará archivado en la Delegación tendrá páginas fijas y numeradas correlativamente. El otro Libro se entregará con hojas móviles numeradas correlativamente al igual que el Libro encuadernado. Este segundo libro es el que será remitido al archivo existente en la Dirección General.

Artículo 19: Dentro de los cinco (5) días de confeccionadas las Actas se remitirá a la Dirección el Acta Móvil.

Artículo 20: En los supuestos de extravío del Acta Móvil se procederá a labrar por la Oficina Delegada donde se encuentra el Libro de paginas fijadas en hojas que proveerá la Dirección General. Las circunstancias del extravío deberán ser dejadas a salvo en el Acta Móvil nueva a confeccionar, adjuntando fotocopia o testimonio del Acta registrada en el Libro fijo de la Delegación. En los supuestos que el Oficial Publico que suscribiera el Acta fija por cualquier circunstancia no se hallare, la misma será extendida por el suplente o el encargado ocasional de la Oficina.

Artículo 21: Tanto las Actas fijas como las móviles gozarán del carácter de instrumento público, ello en la medida que estén extendidas por el oficial Público, ya sea titular o suplente.

Artículo 22: Revisada el Acta Móvil por la Dirección General se producirán las observaciones que correspondan, debiendo las mismas ser insertas en el Acta Fija, previo dictado de la Resolución si correspondiere o promoviendo la nulidad en los supuestos que así correspondiera.

Artículo 23: Al finalizar el ejercicio anual se procederá al labrado del Acta de cierre del ejercicio; ello se hará en el Acta subsiguiente, notificándolo a la Dirección General. Las sucesivas Actas se labrarán en las disponibles del Libro en uso, previo a formalizar la apertura. La Dirección General por vía de reglamentación establecerá los mecanismos de funcionamiento.

Artículo 24: Los Libros serán provistos por la Dirección General y las Delegaciones deberán solicitar nuevos ejemplares con la antelación suficiente.

Artículo 25: La Dirección General dispondrá de formularios uniformes para la certificación de nacimientos por médicos, obstétricas o establecimientos asistenciales, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto Ley 8.204 y lo distribuirá convenientemente entre las Oficinas del Registro del Estado Civil y dependencias de la Administración Provincial, Nacional o particular que estime conveniente.

Artículo 26: Las Oficinas del registro del Estado Civil serán provistas de formularios especiales para que los particulares soliciten la registracion de los actos que deban ser denunciados en el Registro del Estado Civil. En todos los casos los formularios deberán ser llenados y firmados por los interesados, archivándose los en las Oficinas receptoras bajo el mismo numero de la registración a que pertenecen.

Artículo 27: Toda la documentación que sirve de base para la registracion deberá ser archivado, ordenándola según el aspecto a que corresponde.

Artículo 28: Les esta a los Oficiales Públicos, a cargo de las Oficinas del registro del Estado Civil, totalmente prohibido realizar actuaciones en hojas o formularios que no sean los oficiales provistos. Todo asiento debe realizarse en los Libros- Registros correspondientes, sin excepción.

Artículo 29: A los efectos determinados en el artículo 24 del Decreto Ley 8.204, la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y las delegaciones, podrán expedir certificados de los actos registrados en los Libros a su cargo a solicitud de los interesados y conforme al arancel establecido en la ley Impositiva de la Provincia. Los formularios para los certificados serán entregados por la Dirección General a las Oficinas de su dependencia y expresaran únicamente:

a) Para NACIMIENTO:

Lugar y fecha en que registró el nacimiento. Nombre del nacido. Fecha de nacimiento. Nombre y apellido del o los padre. Numero de la registracion, folio del Libro en que se realizó. Fecha de expedición del certificado.

b) Para MATRIMONIOS:

Lugar y fecha en que se registro el matrimonio. Nombres y apellidos de los contrayentes. Número de la registración y folio en que fue inscripta. Fecha de expedición.

c) Para DEFUNCIONES:

Lugar y fecha de la registracion. Nombre y apellido del fallecido; lugar y fecha del fallecimiento, nombre del padre, nombre de la madre, numero de la registracion y folio del Libro en que se inscribió. Fecha de expedición.

CAPITULO IV: DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 30: A los efectos determinados en el artículo 20° del Decreto Ley 8.204 establécese que deberán requerirse para acreditar la identidad personal los siguientes documentos: para los argentinos, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documentos Nacional de Identidad; para los extranjeros, Documento Nacional de Identidad o Cedula de Identidad expedida por autoridad nacional. Asimismo se exigirá la presentación de la Libreta de Familia o testimonio del Acta de Matrimonio para justificar el estado de casado. Cuando se presente un documento que corresponde a un acto celebrado fuera de la Provincia, éstos deberán estar debidamente legalizados. Si esos documentos estuvieran redactados en idiomas extranjeros, lo presentará, acompañado de su traducción debidamente legalizada.

Artículo 31: Las inscripciones se registraran de acuerdo con las formalidades prescriptas por el Decreto Ley 8.204 y las dispuestas en el titulo "De los instrumentos Públicos", del Código Civil, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 32: Además de los requisitos exigidos en particular en cada una de las secciones correspondientes y los del artículo 20 del Decreto Ley 8.204, deberá expresarse en todas ellas denominación de la Oficina, lugar y fecha en que se extiendan.

Artículo 33: Las inscripciones se registraran en los Libros correspondientes, una después de la otra, en orden numérico y cronológico debiendo ser suscriptas por el Oficial Público y los intervinientes en la misma, previa lectura de su texto a los interesados y su exhibición.

Artículo 34: Los Oficiales Públicos de las Oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas al efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y

reconocimientos tendrán en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 8.204. Podrán hacer uso o emplear números y/ o abreviaturas en los siguientes casos:

- a. En los asientos o actas de nacimientos, matrimonios, defunciones o reconocimientos el numero del Libro- Registro, numero y fecha del asiento o acta, numero y clase de todos los documentos de identidad que deban figurar en los mismos, domicilio del declarante, de los contrayentes, de los padres, de los testigos, del fallecido, además de las citadas en los incisos siguientes según corresponda.
- b. En las Actas de Matrimonio, además de los citados en el inciso a), la edad de los contrayentes.
- c. En los asientos de defunción, además de los citados en el inciso a) la edad del fallecido y de acta y fecha del nacimiento del fallecido.
- d. En los asientos de reconocimiento, además de los citados en el inciso a), el numero de inscripción del nacimiento, número del Acta y fecha de nacimiento del reconocimiento.

Artículo 35: Los demás datos que deba contener cada inscripción en los Libros-Registros del Estado Civil de las Personas se considerarán datos esenciales y deberán consignarse íntegramente.

Artículo 36: A los efectos del artículo 13 del decreto Ley 8.204 en las inscripciones se considerarán enunciaciones improcedentes y por lo tanto no podrán consignarse. En LOS NACIMIENTOS: El estado civil de los padres, la calidad de hijo matrimonial o extramatrimonial, el lugar del nacimiento cuando éste no sea el domicilio de los padres o establecimiento asistencia. En LOS MATRIMONIOS: El domicilio de los contrayentes si éste fuera cárcel pública, establecimiento de detención, preventiva y hogares de las Dirección Provincial del Menor. En LAS DEFUNCIONES: El lugar del fallecimiento o domicilio del fallecido, si fuera un establecimiento carcelario o de detención preventiva.

Artículo 37: En los casos previstos por el artículo 14º del Decreto Ley 8.204, cuando no existiera un Oficial Público subrogante, ni designado sustituto en las condiciones del artículo 7º del presente decreto, los interesados podrán concurrir munidos de certificación expedida por el Oficial Público subrogado, a otra Oficina del Registro Civil de las Personas, en la que se registraran la inscripción, dejando constancia en la misma del impedimento del Oficial Público que correspondiere a la jurisdicción del domicilio de los interesados.

Artículo 38: Son documentos idóneos para efectuar inscripciones, las representaciones expresas dadas ante un Juez de Paz y las que otorgaren los señores Oficiales Públicos, encargados de oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a solicitud del propio interesado.

Artículo 39: Los poderes y demás documentos habilitantes, que se presenten para la inscripción de partidas, serán archivados bajo el numero del asiento de la inscripción a que corresponda. En la inscripción se hará referencia a esos poderes o documentos presentados, insertándose los datos que fueren necesarios para la mejor individualización, objeto y alcance de los mismos.

Artículo 40: Cuando los Oficiales Públicos tuviesen dudas sobre los hechos a consignarse en la inscripción o el alcance de interpretación de las disposiciones legales, elevaran los antecedentes en consulta a la Dirección General, la que se expedirá en un

plazo no mayor de cinco(5) días. La Dirección General a su vez, podrá elevar en consulta al Poder Ejecutivo los casos cuya solución no hubiere sido prevista por el Decreto Ley 8.204 o leyes correspondientes.

Artículo 41: En todas las inscripciones los nombres propios de las personas que deban figurar en las Actas lo serán en idioma castellano. Para el caso que presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañar la traducción correspondiente firmada por traductor público, debidamente legalizado. En estos casos la inscripción de los nombres se hará de acuerdo al documento original.

Artículo 42: Si alguno de los intervinientes en las inscripciones no supiere o se encontrare físicamente impedido para firmar, estampara en el asiento correspondiente, la impresión dígito pulgar de ambas manos, debiendo firmara ruego otra persona que no sea testigo del acto, debajo de las impresiones digitales. De todo lo expresado se dejara constancia en la inscripción incluyendo los datos personales de identificación y numero de documento de identidad y domicilio del firmante a ruego.

Artículo 43: Los extranjeros que no hablan o entienden el idioma nacional serán asistidos por un interprete diplomado o en su defecto, por dos testigos que hablen o entiendan además del idioma nacional el del declarante o compareciente.

CAPITULO V: DE LAS CONTANCIAS DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 44: las copias de las inscripciones y certificados, se expedirán bajo la firma del Oficial Público de la Oficina en que se encuentre en uso o archivado el correspondiente Libro- Registro. Cuando los Libros- Registros se encuentran en el archivo general de la Repartición, estarán también autorizados para firmar dichos documentos, las personas que expresamente por Resolución autorice el Director General. En todos los casos llevara también la firma o iniciales del empleado que copió, siendo este responsable de los errores o diferencias que posteriormente pudieran comprobarse.

Artículo 45: Todo certificado o constancia de inscripción de nacimiento o adopción que se expida, se ajustara estrictamente a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley 23.264.

CAPITULO VI: DE LAS NOTAS DE REFERENCIA

Artículo 46: Las notas de referencia contendrán en forma escueta los datos esenciales e indispensables para la individual acción de sus antecedentes. Deberán ser fechadas, selladas y firmadas por el Oficial Público funcionario de la dirección General autorizado para que las practique, según el lugar donde se encuentre archivado el Libro-Registro correspondiente.

Artículo 47: Las delegaciones registraran las notas de referencia dentro de los cinco (5) días de recibida la comunicación y en igual termino deberán dar aviso a la Dirección General de haber dado cumplimiento de su registración.

Artículo 48: Cuando en una Delegación se registrare un acto del que deba darse comunicación a la Dirección General, a otra Delegación o a otro Registro fuera de la

provincia, la comunicación se hará dentro de los cinco(5) días de registrada en los Libros respectivos.

Artículo 49: Las delegaciones colocaran las notas marginales que les indique la Dirección General, debiendo ser firmadas por el Oficial Público.

Artículo 50: Si el Oficial Público omitiera la firma se dará aviso a la Dirección General para proceder ésta a autorizar por Resolución a suscribirlo.

Artículo 51: En el supuesto que el espacio para colocar nota de referencia no fuera suficiente, se proseguirá al final del Acta y luego en las paginas finales.

Artículo 52: En los supuestos de registraciones de divorcios donde la trascripción literal de la sentencia, en virtud de lo normado por el Decreto Acuerdo Reglamentario N° 131/67, pueda a juicio de la Dirección General producir la violación al derecho de intimidad de los ex contrayentes, la Dirección general queda facultada de oficio a colocar nota de referencia con los datos esenciales en la partida de matrimonio, omitiendo la emisión de partida con la sentencia íntegramente transcrita y previa comunicación al Juzgado interviniente. En los supuestos de orden judicial se emitirá partida completa.

Artículo 53: Al celebrar un matrimonio registrar una defunción, el Oficial Público procederá a colocar nota marginal del matrimonio o defunción en el Acta de nacimiento de los contrayentes u causantes, ello en el supuesto de haber nacido en esa Delegación. De dicha celebración y registracion dará cuenta a la Dirección General dentro de los cinco (5) días.

Artículo 54: En los supuestos que el nacimiento no corresponda a esa Delegación hará la comunicación a la Dirección General dentro de los cinco (5) días.

Artículo 55: En los supuestos que las Delegaciones reciban comunicaciones de Matrimonios o Defunciones provenientes de otras Provincias, registraran la marginal y dentro de los cinco(5) días comunicaran a la Dirección General.

CAPITULO VII DE LOS APELLIDOS Y NOMBRES

Artículo 56: A los efectos de la opción al uso del apellido compuesto del padre o agregar al primero del padre el de la madre, cuando el interesado tenga mas de 18 años, se presentara al Oficial Público del Registro del Estado Civil de las Personas que corresponda a su domicilio y por nota solicitara que, conforme al derecho que le concede el artículo 4° de la Ley 18.248 se le modifique el apellido. Esta solicitud será girada a la Dirección General, informando si en Libro existente en esa Oficina consta el acta de nacimiento a la cual se le pretende modificar el apellido, debiendo agregar a las actuaciones una copia de la misma.

Artículo 57: En los supuestos de adición de apellido de mayores de 18 años, a la solicitud deberá adjuntarse constancia del Registro de la Propiedad Inmueble, de no existencia de medida precautoria contra el interesado, tramite que hará la Dirección General.

Artículo 58: La Dirección General previa verificación de la existencia de la inscripción y si en la misma no hubiere impedimento para acceder a lo solicitado, dictará resolución disponiendo la adición del apellido, compilándose en el Libro de Resoluciones.

Artículo 59: dictada la Resolución que dispone la adición del apellido solicitado, la Dirección General ordenará se efectúen las notas de referencia pertinentes en la inscripción del nacimiento del solicitante y se expida copia de la partida ya adicionada.

Artículo 60: La comunicación de la Resolución y las partida ya adicionada se remitirán a la Oficina del registro del Estado Civil de las Personas donde se inicio el tramite para que el Oficial Público de aquella notifique al interesado y le entregue la nueva partida.

Artículo 61: El uso de nombres a imponerse deberán ajustarse a lo establecido en la Ley Nacional número 18.248. La Dirección General propondrá una lista de nombres a usar. Cualquier duda deberá ser consultada a la misma.

Artículo 62: En los supuestos de nombres a imponer no incluidos en el listado disponible, se hará la solicitud por escrito en la Delegación correspondiente al lugar de inscripción.

Artículo 63: La solicitud deberá contener una escueta relación que justifique el nombre elegido o brinde su significado y estar acompañada del aviso medico de nacimiento y la solicitud de inscripción.

Artículo 64: El Oficial Público procederá a labrar Acta con los datos disponibles, omitiendo el nombre del nacido y su documento de identidad de acuerdo al Artículo 18 del decreto Ley 8.204 suspenderá el Acta elevando las actuaciones a la Dirección general, en espera de la resolución definitiva, dentro de los cinco(5) días. En el Acta suspendida deberá dejar constancia de la elevación de las actuaciones.

Artículo 65: Producida la Resolución procederá a notificarla al interesado. En el supuesto de solicitud de nueva inscripción se procederá a referenciar el Acta nueva con la suspendida.

Artículo 66: En los supuestos en que se haya solicitado autorización para imponer nombres, los plazos para inscribir se contarán a partir de la notificación de la resolución Administrativa o de la sentencia firme judicial según corresponda.

Artículo 67: vencidos los plazos legales de inscripción y no realizada la inscripción voluntaria, el Oficial Público hará intimación al progenitor denunciante para que la formalice dentro de los diez (10) días. En el supuesto de no materializarse procederá a comunicarlo a la Dirección General.

Artículo 68: En los supuestos precedentes la Dirección General procederá de acuerdo a los artículos 21 y 75 del Decreto Ley 8.204 promoviendo judicialmente la inscripción.

CAPITULO VIII DE LOS NACIMIENTOS

Artículo 69: Las inscripciones de los nacimientos ocurridos en el territorio de la Provincia, deberán hacerse en la Oficina de la Jurisdicción donde se hubiese producido el mismo, o en la del domicilio real de los padres. Deberán anotarse los registrados por orden de Juez competente.

Artículo 70: Los nacimientos producidos en otras localidades, fuera de la provincia, podrán ser registrados en ésta, siempre que el certificado medico del nacimiento se encuentre con la firma del profesional certificada por autoridad sanitaria de esa jurisdicción o del registro Civil respectivo.

Artículo 71: En los supuestos de nacimientos en Hospitales públicos los servicios de ginecología enviarán los avisos de nacimientos directamente al Registro Civil de la localidad donde se produjo el nacimiento, omitiendo su entrega a los particulares.

Artículo 72: Recibido el certificado Médico el Oficial Público lo remitirá a la Delegación del Registro Civil que corresponda al domicilio denunciado por la madre, si no ha registrado el nacimiento en esa Delegación dentro de los veinte (20) días de nacido, salvo que la Delegación lo solicite.

Artículo 73: No verificada la inscripción voluntaria dentro de los cuarenta (40) días, el Oficial Público intimará su registración por medio fehaciente, pudiendo recurrir a la notificación por medio de colaboración policial.

Artículo 74: En los Libros-registro de nacimientos se inscribirán además de los establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 8.204 a los siguientes:

- a. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales hecho por los padres en acto especial, después de inscripto el nacimiento.
- b. Las notas de referencia de todas las inscripciones que se hagan en los Libros-registro y/o Defunciones alterando el estado civil de las personas.
- c. Los testimonios o copias de sentencia judiciales que den origen, alteren o modifiquen las inscripciones o el estado civil de las personas como nota de referencia.
- d. Las resoluciones de la Dirección General sobre rectificaciones a modificaciones de inscripciones y/o de nombres y apellidos a que se refieren los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 8.204 como notas de referencia.

Artículo 75: El término para la inscripción de nacimientos es de cuarenta (40) días corridos, a contar a partir del día hábil al del nacimiento. A los efectos del vencimiento del plazo se considerará fecha cierta de la solicitud, la de presentación ante el Oficial Público correspondiente.

Artículo 76: Vencido el plazo establecido en el artículo precedente y dentro del año a contar de los cuarenta (40) días se podrá inscribir por resolución de la Dirección General. Transcurrido este término solo se inscribirán por Orden Judicial.

Artículo 77: Dentro de los cinco(5) días de registrado un nacimiento por la madre solamente, el Oficial Público deberá ponerlo en conocimiento del funcionario judicial a los fines del artículo 255 de la Ley 23.264 y adjuntando certificado de nacimiento, debiendo archivar la constancia de la comunicación en el Legajo del nacido.

CAPITULO IX: DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 78: El reconocimiento de un hijo podrá formalizarse ante cualquier Delegación del Registro Civil de la Provincia, aunque el nacido no se encuentre allí registrado, o haya sido registrado en otra Provincia.

Artículo 79: Si el nacimiento no estuviera registrado en la localidad, deberá comunicarse dentro de los cinco(5) días a la Dirección General y a la Delegación respectiva. Cuando el reconocido hubiera nacido en otra provincia la Delegación comunicará directamente al lugar de origen, no haciendo comunicación a la Dirección General.

Artículo 80: Los Jueces, Defensores y Escribanos ante quienes se hallan efectuado reconocimientos, lo harán saber a la Dirección General.

Artículo 81: En el supuesto de reconocimiento sucesivo por persona de igual sexo, se registrara el reconocimiento, omitiéndose la nota de referencia y elevando las actuaciones a la Dirección General.

Artículo 82: No se emitirá testimonio ni fotocopia del nacimiento en los supuestos que haya mediado reconocimiento, solo se expedirá certificado redactado de manera tal que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio. Quedan exceptuados de esta prohibición los pedidos por Orden Judicial o a los fines de tramites del Registro Nacional de la Personas.

CAPITULO X DE LOS MATRIMONIOS

Artículo 83: Se inscribirán en los Libros- Registro de matrimonio los hechos previstos en el artículo cuarenta y siete del Decreto Ley 8.204.

Artículo 84: Los contrayentes al concurrir a la Oficina del Registro Civil con el objeto de contraer matrimonio, además de cumplimentar las exigencias de la Ley de Matrimonio Civil, deberán presentar:

- a. Una solicitud con todos los datos exigidos en la misma. Esta solicitud deberá ser llenada por los contrayentes y archivada en la oficina.
- b. Partidas de nacimiento del o de los menores que quieran contraer matrimonio.
- c. Los documentos de identidad a que se refiere el artículo 30 de éste Decreto.
- d. Certificados pre- nupciales.
- e. En el caso de que algunos de los contrayentes hubiese sido casado anteriormente, presentara también copia de las actas del matrimonio anterior y de la defunción del cónyuge. Si alguno de esos actos hubiese sido realizado u ocurrido fuera de la jurisdicción de la provincia, el testimonio deberá estar legalizado. En el caso de existir anterior matrimonio anulado judicialmente o divorcio declarado durante la vigencia del artículo 31 de la Ley 14.394, deberá presentar copia de la sentencia judicial correspondiente, debidamente legalizada. En los supuestos de divorcio vincular adjuntarán partida de matrimonio con nota marginal de inscripción.

Artículo 85: En todos los casos en que un divorcio en el extranjero quisiera contraer matrimonio, el Oficial Público elevara las actuaciones con los documentos presentados por el interesado, a la Dirección General para su compulsu y estudio. Los documentos extranjeros deberán contener toda la cadena de legalizaciones y en el supuestos de no estar en el idioma nacional, deberá adjuntarse traducción por traductor matriculado, y la firma de éste certificada por el Colegio respectivo.

Artículo 86: A los efectos de la autorización prevista por el artículo 168 de la Ley 23.515, para el caso de contrayentes menores de edad, se considerara declaración autentica además de las dadas ante los Jueces o Escribanos Públicos, la efectuada por el autorizante, por ante el Oficial Público del Registro Civil que suscribirá el matrimonio o el de otra delegación de la Provincia. En los supuestos de autorizaciones emitidas ante Oficiales Públicos de otras Provincias, la firma de éste debe estar legalizada.

CAPITULO XI: DE LAS DEFUNCIONES

Artículo 87: Toda nota de defunción debe labrarse en las Oficina del lugar del fallecimiento, dentro de las 48 horas hábiles de haber concurrido. A tal fin el día del fallecimiento no será considerado.

Artículo 88: Cuando el fallecimiento haya ocurrido en lugares apartados o mediaren circunstancias excepcionales que hubieran impedido registrarlo dentro del término del artículo anterior, se podrá solicitar autorización a la Dirección General, siempre que no hayan transcurrido 10 días de las fecha del certificado. Vencido ese termino deberá recurrirse a la Justicia.

Artículo 89: Se inscribirán en los Libros- Registro de Defunciones:

- a. Las ocurridas fuera del lugar del fallecimiento pero dentro de la Provincia.
- b. Las ocurridas dentro del Territorio de la Nación pero fuera de la Provincia.
- c. Los testimonios copias de sentencias judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las personas en nota de referencia.
- d. Las resoluciones de la Dirección General sobre rectificaciones o modificaciones de inscripción a que se refieren los artículo 72 y 73 de la Ley 16.478, ello en nota de referencia.

Artículo 90: A los efectos de la inscripción de las defunciones ocurridas en el inciso b) del artículo precedente, los interesados deberán presentar certificado medico, con la firma del medico autenticada por autoridad sanitaria y/o Registro Civil respectivo.

Artículo 91: A los efectos de las inscripciones de defunciones por orden judicial, se realizaran en los Libros- Registro correspondientes. Las sentencias sobre ausencias con presunción de fallecimiento, se inscribirá previa orden de la Dirección General.

Artículo 92: El Oficial Público no expedirá la licencia de inhumación hasta tanto no haya registrado la defunción.

Artículo 93: Cuando con motivo de una defunción hubiere intervenido la autoridad policial, el certificado medico de defunción es suficiente comunicación del conocimiento policial o judicial del delito o presunción del mismo y exime al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la obligación de otra forma de aviso.

Artículo 94: En los supuestos de no intervención de autoridad policial o judicial y sospecha de la existencia de muerte violenta, se debe dar intervención a la autoridad policial o judicial mas cercana y a la Dirección General, omitiendo el labrado del Acta y la emisión de la orden de inhumación.

CAPITULO XII: DEL REGISTRO DE ADOPCIONES

Artículo 95: En los supuestos de adopciones plenas se confeccionara nueva Acta de nacimiento en el Libro de Adopciones con los datos de los padres adoptivos y de acuerdo a los que surjan del Oficio Judicial.

Artículo 96: Confeccionada la nueva Acta de la Dirección General emitirá un Acta Móvil que enviara a la delegación del domicilio de los padres adoptivos, la que será transcripta en el Libro de Nacimientos con los datos que se aporten.

Artículo 97: En los supuestos de adopciones simples, se archivara el Oficio Judicial en el Libro de Protocolizaciones Judiciales, se practicara nota de referencia en el nacimiento y se comunicara a la Delegación de origen.

CAPITULO XIII: DE LA REGISTRACION DE PARTIDAS DEEXTRAÑA JURISDICCIÓN

Artículo 98: Registrada por la Dirección General una partida de otra jurisdicción, se remitirá Acta Móvil al domicilio que corresponde al peticionante, a fin que esa Delegación transcriba en el Libro correspondiente el Acta originaria.

Artículo 99: Toda petición de inscripción debe estar avalada por documentación fehaciente legalizada y traducida.

Artículo 100: Solo se transcribirá matrimonio extranjero si media orden judicial.

CAPITULO XIV:

CONVENIO DE LAS REGISTRACIONES POR LEY

Artículo 101: Toda registración que invoque la Ley 22.172 y que se ajuste a sus normas deberá ser presentada por profesionales matriculado en la Provincia.

Artículo 102: Deberá adjuntarse Oficio suscripto por el profesional diligenciante y con la constancia del pago de los aranceles.

CAPITULO XV:

DE LAS LIBRETAS DE FAMILIA

Artículo 103: La Dirección General imprimirá un solo tipo de libretas de familia uniforme.

Artículo 104 : Las libretas de familia se entregarán previo pago del arancel que corresponda, no siendo obligatoria su entrega.

Artículo 105: La Dirección General no hará entrega a las Delegaciones de nuevas Libretas de Familia si no ha mediado rendición de cuentas y acreditación del pago del arancel de las anteriores entregas.

CAPITULO XVI

DE LA MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 106: Cuando las sentencias judiciales sobre modificación de inscripciones lo sea de documentos de extraña jurisdicción, insertos en los Libros-Registro según establece el Decreto Ley 8.204 en su artículo 71, última parte, la Dirección General enviará copia de aquellas al Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del lugar de inscripción original, para la anotación respectiva. Una vez comunicado a la Dirección General el cumplimiento de la sentencia remitida se procederá a labrar las notas de referencia correspondiente en los Libros-Registro de ésta Provincia.

Artículo 107: La Dirección General está facultada a rectificar errores en las inscripciones de los Libros-Registros. Para efectuarlos deberán surgir ellos evidentes del cotejo con otros instrumentos públicos y/o de los propios Libros-Registro.

Artículo 108: Para proceder a la rectificación deberá mediar solicitud escrita de parte interesada.

Artículo 109: La Dirección General procederá a rectificar de Oficio en los supuestos de advertir errores evidentes. Cuando el error proviniera de mala información aportada por el peticionante, deberá abonarse el arancel respectivo. Serán gratuitas las rectificaciones imputables al Registro.

7

CAPITULO XVII DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 110: A los efectos de la inscripción y registro de las incapacidades, habilitaciones y rehabilitaciones a que se refieren los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 8.204, los jueces remitirán a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, copia de la parte resolutive de las sentencias que declaren incapacidades, habilitaciones y rehabilitaciones.

Artículo 111: El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expedirá certificados de incapacidad o negativos, según corresponda, a solicitud de parte interesada, jueces, fiscales, abogados, escribanos, procuradores y reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 112: Recibido un oficio judicial que ordena inscribir, tanto una incapacidad como una rehabilitación, el mismo será archivado en el Libro de Protocolizaciones judiciales o notariales, colocando la nota marginal correspondiente y haciendo las comunicaciones respectivas.

CAPITULO XVIII DEL REGISTRO DE EMANCIPACIONES

Artículo 113: Recibida una emancipación, el testimonio será archivado en el Libro de Registraciones Notariales, colocándose la nota marginal y dando comunicación a la Delegación donde conste la inscripción originaria, ello dentro de los cinco (5) días.

Artículo 114: En los supuestos en que las habilitaciones de edad se produzcan en las Delegaciones, el Oficial Público procederá a levantar acta correspondiente, debiendo requerir el consentimiento del menor para la Habilidadación, firmada por los padres y el habilitado. La remitirá a la Dirección General para su control dentro de los cinco (5) días. Es obligación del Oficial Público verificar los datos de identidad de los padres y del menor, con los documentos y partidas a la vista.

CAPITULO XIX DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 115: La Dirección General y las Delegaciones emitirán constancias de las inscripciones, ya sea por medio de testimonios, fotocopias o certificados, previa solicitud de parte interesada y pago del arancel si correspondiere.

Artículo 116: La Dirección General podrá establecer, en los supuestos de fotocopias, el pago de misma a cargo del solicitante, ello con independencia del arancel.

Artículo 117: En los supuestos de reconocimientos y adopciones plena, está vedado, salvo orden judicial o para el Registro Nacional de las Personas, emitir testimonios o fotocopia de la partida original.

Artículo 118: En los supuestos de trámite urgente deberá abonarse arancel extra y serán extendidas dentro de las 24 horas de solicitud.

Artículo 119: Los testimonios, fotocopias y certificados de trámite normal se expedirán dentro de los tres (3) días de la fecha de la solicitud.

CAPITULO XX DE LA CREACIÓN DE DELEGACIONES MOVILES

Artículo 120: La Dirección General en grandes centros urbanos o por circunstancias excepcionales queda facultada a crear Delegaciones Móviles del Registro Civil, redistribuyendo su personal a esos fines y para la realización de los trámites que la Dirección General establezca.

CAPITULO XXI ARANCELES

Artículo 121: La Dirección General y las Delegaciones están obligadas al estricto control del cobro de los aranceles que determina la legislación vigente.

Artículo 122: La Dirección General queda facultada a eximir de arancel además de los supuestos establecidos en la Ley Impositiva cuando circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable y por Resolución fundada.

Artículo 123: La Dirección General queda facultada a percibir de acuerdo a la reglamentación a dictarse, los aranceles que fija el Registro Nacional de las Personas. Habilitará una cuenta al efecto y distribuirá entre las Delegaciones, tal como lo impone la reglamentación nacional.

CAPITULO XXII: DEL DEPARTAMENTO PARTIDAS FORÁNEAS

Artículo 124: La Dirección General del Registro Civil creará un servicio de partidas y tramitaciones foráneas, que tendrá a su cargo gestionar partidas y tramitaciones en los Registros Civiles de otras provincias, cuando los particulares o profesionales lo soliciten.

CAPITULO XXIII DEL ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 125: Cada Sección o Mesa con que cuenta la Dirección General será la responsable del archivo de la documentación que maneje.

Artículo 126: La documentación atinente a nacimientos, matrimonios o defunciones, será archivada por las Delegaciones respectivas.

Artículo 127: Queda prohibida la iniciación de toda documentación que origine inscripciones en Extraña Jurisdicción.

Artículo 128: Respecto de la documentación referida a las emancipaciones será conservado durante diez (10) años, contados a partir de la mayoría de edad del emancipado.

Artículo 129: Para proceder a la quema de expedientes deberá dictarse Resolución con los números e identificación del trámite.

Artículo 130: Todo trámite que dé origen a nota marginal será conservado en forma permanente, quedando facultada la Dirección General a resolver por Resolución su destino luego de diez (10) años de su conservación.

Artículo 131: En los tramites de incapacidades, la Dirección General por Resolución dispondrá la incineración luego del vencimiento de los plazos legales.

CAPITULO XXIV: DEL REGISTRO DE FIRMAS PROFESIONALES

Artículo 132: Las Delegaciones del Registro Civil habilitaran un registro de firmas de profesionales de la salud que quedaran autorizados para extender avisos médicos de nacimientos como de defunciones.

Artículo 133: No será admitido certificado que no lleve firma profesional que no se encuentre registrada.

Artículo 134: Cuando los certificados emitidos por un profesional en una localidad deban ser utilizados en otras Delegaciones o Provincias a los fines de su registracion, la firma del profesional será certificada por el Oficial Público del Registro Civil donde se ha emitido el certificado.

CAPITULO XXV: DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA ESTADÍSTICA SANITARIA

Artículo 135: Las Delegaciones del Registro Civil dentro de los cinco (5) días posteriores al término de cada mes, comunicará y enviará al departamento de Estadística Sanitaria del Ministerios de Bienestar Social la documentación e información pertinente sobre los hechos vitales registrados.

Artículo 136: De no registrarse hechos vitales dentro del periodo mensual vencido, hará la comunicación de esa circunstancia dentro de los cinco (5) días.

CAPITULO XXVI: DE LOS OFICIOS JUDICIALES

Artículo 137: Los Oficios Judiciales que comuniquen sentencia o resoluciones o soliciten medidas de prueba, deberán contener los datos indispensables que hacen a la registracion o información requerida.

Artículo 138: Queda facultada la Dirección General a establecer modelos de oficios que contengan los datos necesarios indispensables.

Artículo 139: Los oficios serán presentados en original y dos copias y con el arancel que determina la Ley Impositiva pago, salvo que pertenezcan a tramites gestionados por las Defensorias, debiendo de ello existir mención expresa en el Oficio.

CAPITULO XXVII DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 140: En todos los casos que deba dictarse resolución judicial respecto de la inscripción o modificación de actos inscriptos en el Registro Civil, se dará vista a la Dirección General del Registro Civil, antes de dictar sentencia.

Artículo 141: Deróguense los Decretos 131/67, 546/59, 858/77, 2.057/79, 479/81, 862/89 y toda otra norma que se contraponga con el presente Decreto.

Artículo 142: El presente decreto será refrenado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 143: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia.